

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100141 89 009 2021 00829 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Johana Marcela Ardila Romero contra Liberty Seguros Colombia y Automotores La Floresta y a la cual fue vinculado el señor William Octavio Venegas Ramírez.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada, a la movilidad y al trabajo, en atención que las accionadas, no quieren realizar la entrega del vehículo de placas FNR455, a su favor, muy a pesar que ella es propietaria de este en un 50%, sino que las convocadas realizarán la entrega de dicho rodante, al otro propietario del 50%, esto es, al señor William Octavio Venegas Ramírez, aquí vinculado.

1.2. La accionante informó que con ocasión a los daños acaecidos en el automotor en mención, en un accidente de tránsito, en virtud de la póliza de seguros que lo cobijaba, fue llevado para su respectiva reparación a las instalaciones de Automotores La Floresta, por un trabajador del señor Vanegas Ramírez.

Indicó que se le informó por parte del taller, que el vehículo no le sería entregado a ella, sino que la entrega se le realizaría a William Octavio Venegas Ramírez, desconociéndose sus derechos, aun cuando ella era quien conducía el automotor para la fecha del accidente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo, para concluir que la controversia entre los dos condueños del rodante no satisfacía el presupuesto de subsidiaridad de la acción de tutela, por lo cual la negó.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el vocero judicial de la accionante manifestó impugnar el fallo de primera instancia, sin exponer reproche o argumento en contra de lo dicho por el *a quo* en la decisión de primer grado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. La Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”¹.

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, encuentra este juzgador

¹ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

que efectivamente como ya lo determinó el *a quo*, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, con el fin de proteger su derecho de dominio en un 50% respecto del vehículo referido en los antecedentes, ante la autoridad judicial del caso, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que dicho mecanismo ordinario no sea apto, ni idóneo para dicha defensa.

Adicionalmente a lo anterior, la propia promotora de la acción confesó que el vehículo fue llevado al taller por un empleado del otro propietario, de lo que se genera es un conflicto entre los dos copropietarios.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”² para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto³, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que su negación se ajustó a derecho, y tal determinación habrá de confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, dicha acción no cumple el presupuesto de subsidiariedad ni se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación.

² Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB